

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA

Proceso: Cancelación de Registro Civil de Nacimiento

Solicitante: Sidney Junior Perea Henao

Radicación: 76275408900220220009701

Auto No. 281

Palmira, primero (01) de septiembre de 2023.

Visto en anterior informe de secretaria, advierte el despacho que, el apoderado del interesado, pretende que se le conceda el recurso de apelación que interpuso en contra del auto calendado el 23 de agosto del presente año, que a su vez resolvió el recurso de reposición presentado por él frente a la decisión tomada por este despacho el 9 de agosto del año que corre, que negó el decreto de una prueba sedicentemente de oficio consistente en el testimonio del señor SIDNEY PEREA PEÑA con el que pretende demostrar que no es el padre de SIDNEY JUNIOR PEREA HENAO, por considerarla una prueba impertinente, pretendiendo de una manera caprichosa generar una tercera instancia en tanto continúa solicitando la práctica de misma, prueba que como ya se indicó con anterioridad no fue solicitada en el momento procesal oportuno.

Frente a la actual situación se ha de advertir que el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso establece que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”* situación que no acontece en el sub examine, en tanto no quedaron puntos por resolver en el auto criticado o que se hubieran adicionado, que, por supuesto, siendo este juzgado el a quem, en el mejor de los casos, si contara con esa naturaleza, a duras penas sería el de reposición.

Observamos, que el señor abogado, es un hombre que debe llevar muchos años en estas gestas y huelga decir que, al menos en el Código Judicial, Código de Procedimiento Civil, que tuvo varias modificaciones y el C. G. del Proceso, verdad averiguada, por lo menos en los contextos de la vigencia de cada uno de ellos, nunca ha habido terceras instancias en Colombia, que no lo es en penal, el de conformidad, corresponde es a una segunda instancia, que se surte ante la misma Corte en esas sedes, juzgamiento de altos dignatarios, en consecuencia, una petición de esa naturaleza, se dice con todo respeto, no corresponde a nuestra legislación en todo su plexo, la Carta Superior, Norma de

Normas, para nada la auspicia y menos las normativas de inferior jerarquía, aquella es osada, sin fundamento alguno y temeraria, los únicos conocidos, en línea de principio, son los de reposición y apelación, este siguiendo la especificidad, taxatividad, números clausus, en los Tribunales el de súplica y otro el de QUEJA, cuando por caso, el auto es susceptible de apelación, circunscrito solo a las dos instancias establecidas y se le niega al recurrente, más los extraordinarios de revisión y casación.

En virtud de lo anteriormente expresado por el despacho, se le ponen de presente al togado sobre los “Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados” resaltando el numeral 2° del artículo 78 del C.G.P. que refiere “*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de sus derechos procesales*”.

Ahora el artículo 79 ibídem establece como Temeridad o mala fe: “Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, **RECURSO**, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad..... 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso...”.

Así las cosas el recurso de alzada habrá de ser negado por improcedente, por modo catedralicio.

Conforme lo anterior el Juzgado,

RESUELVE,

NEGAR por improcedente el recurso de alzada, a la sazón de las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

El Juez